

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ROSA M. ANDUJAR SOLER,
ROSA M. CECILIO
ANDUJAR, RUBEN
CLAUDIO RIVERA, AUREA
N. WARNER GARCIA,
IVONEE SOTO PERELES Y
DEMANDANTES DE LA
CLASE

PETICIONARIOS

Vs.

SAN JUAN CABLE, LLC
H/N/C ONELINK
COMMUNICATIONS,
AHORA H/N/C LIBERTY
CABLEVISION OF PUERTO
RICO, LLC, SUS
COMPAÑÍAS DE SEGURO
X, Y, Z Y DEMANDADOS
DESCONOCIDOS

RECURRIDOS

KLCE202000465

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso Núm.:
K AC2016-0002
(508)

Sobre:

INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO,
DOLO Y DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de diciembre de 2020.

Evaluado el recurso, conforme adelante explicamos, **denegamos** la expedición del auto.

I

El pleito de epígrafe comenzó con la presentación de una demanda por un alegado incumplimiento de contrato y actos dolosos y torticeros realizados por Liberty Cablevision of Puerto Rico, LLC (Liberty) al promover falsamente durante años ofrecer un servicio de cable tv con señal en formato digital, cuando el formato y calidad de la señal era distinto y de menor calidad al prometido. Este pleito se instó al amparo de la Ley Núm. 118 del 25 de junio de 1971, mejor conocida como la *Ley de Acción de Clase del Consumidor*, 32 LPRC Sec. 3341, et seq. y la Regla 20 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRC Ap. III, R. 20.

Tras varias gestiones procesales, así como eventos exteriores que atrasaron los trámites en el caso, finalmente el 21 de febrero de 2019 comenzó la celebración de la vista de certificación, continuando luego el 20 de junio de 2019. En esta última fecha, la parte recurrida solicitó la desestimación de la certificación de clase. En ese momento el juzgador de hechos determinó que deseaba escuchar la prueba de la parte demandada antes de resolver, pautando las fechas del 5 y 25 de septiembre de 2019 para la continuación de la vista. Posteriormente, y de manera conjunta, las partes solicitaron la recalendarización de estas fechas.

Sin que se celebre la continuación de la vista en las fechas arriba señaladas, el Hon. Juez Ángel Pagán Ocasio emitió la *Resolución* impugnada.¹ En esta, tras detallar la prueba documental estipulada y emitir 25 determinaciones de hecho, resolvió que un cuidadoso e imparcial estudio de la prueba presentada por la parte recurrida demuestra que la parte peticionaria no cumplió con demostrar que podía representar adecuadamente a los restantes miembros del pleito de clase que se intentaba certificar. Consecuentemente, denegó la certificación del pleito como uno de clase y ordenó la continuación de los procedimientos por la vía ordinaria. Inconforme con lo resuelto, la parte peticionaria solicitó reconsideración, a la que se opuso la parte recurrida. El 8 de junio del año en curso la solicitud de reconsideración fue denegada.

Insatisfecha aún, la parte peticionaria instó el presente recurso, en el que como único error señaló que “[e]rró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al reconsiderar *sua sponte* su determinación de continuar la Vista de certificación de Clase en el Presente [sic] caso, y decidir, por medio de hechos inadmisibles, impertinentes y que no fueron establecidos en la vista celebrada, que no procedía la certificación de clase. El 24 de julio de 2020, la parte recurrida presentó *Oposición a Expedición de Auto de Certiorari*.

¹ Aunque el Hon. Juez Ángel Pagán Ocasio fue nombrado Juez de este Tribunal de Apelaciones, mediante Orden Administrativa fue asignado para atender el asunto. Este Juez es quien como Juez del Tribunal de Primera Instancia atendía los procedimientos.

II.

El certiorari es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior, de modo que se puedan corregir los errores del Tribunal revisado. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, delimita las instancias en las que este Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de certiorari. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478, 487 (2019). En lo pertinente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, dispone lo siguiente:

[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. (Énfasis suplido).

La precitada norma prohíbe la revisión mediante certiorari de las resoluciones u órdenes interlocutorias, salvo determinadas excepciones. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, supra, pág. 488.

Ahora bien, nuestra discreción para expedir un auto de certiorari no opera en el vacío y en ausencia de parámetros, por el contrario, los criterios enumerados en la Regla 40 del Reglamento de Apelaciones nos asisten en determinar si en un caso en particular procede que expidamos o no dicho auto discrecional. Véase *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). La referida Regla dispone lo siguiente: El tribunal considerará los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de Certiorari o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

De los criterios mencionados se deduce que este tribunal evaluará la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96-97 (2008).

III.

Ciertamente, pudiéramos deducir que el asunto traído ante nuestra consideración trata sobre un asunto en el cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia, por lo que está comprendido entre los asuntos que conforme la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, podemos atender. Sin embargo, entendemos que el Peticionario no nos ha colocado en posición de intervenir con la determinación del TPI. Más aún, al evaluar el recurso ante nuestra consideración al amparo de ellos criterios establecidos en la Regal 40 de nuestro Reglamento, supra, colegimos que el mismo no presente un asunto que amerite nuestra intervención.

El determinar si un pleito debe constituirse como acción de clase es una decisión que está dentro del amplio marco de discreción de los tribunales de primera instancia. *Guzmán Matías y otros v. Vaquería Tres Monjitas, Inc.*, 169 DPR 705,724 (2006). Siendo ello así, al ejercer nuestra función revisora debemos analizar si la parte peticionaria logró demostrar un abuso en el ejercicio de discreción que se ha conferido al foro primario o si este ha errado en la aplicación del Derecho. *Id.*

En el presente caso la denegatoria de la certificación de un pleito de clase fue producto de un escrutinio riguroso llevado a cabo por el foro primario de la prueba estipulada durante el comienzo de la vista de certificación de pleito de clase. Examinada cuidadosamente la *Resolución* recurrida y los fundamentos expuestos por la parte peticionaria, no estamos convencidos de que el foro primario se excedió en sus facultades discrecionales al haber denegado la certificación del pleito como uno de clase.

En vista de lo anterior, *denegamos, la expedición del auto solicitado.*

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del recurso de certiorari.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Grana Martínez disidente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 PANEL VIII

ROSA M. ANDÚJAR SOLER et als Recurrída V. SAN JUAN CABLE, LLC Peticionaria	KLCE202000465	<i>Certiorari</i> Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm.: K AC2016-0002 (508) Sobre: DAÑOS POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
---	---------------	--

Panel integrado por su presidente, Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZA GRANA MARTÍNEZ

La acción de clase constituye una forma especial de litigación representativa. A través de la acción de clase se permite a una persona o grupo de personas demandar a nombre propio y en representación de otras que se encuentran en una situación similar, pero no están ante el tribunal. *Matías Lebrona v. Departamento de Educación*, 172 DPR 859, 871 (2007).

La figura del pleito de clase fomenta la economía judicial, porque disminuye los casos que deben resolver los tribunales al permitirles adjudicar de una vez todas las cuestiones comunes a varios litigios. Además de evitar la posibilidad de reclamaciones múltiples y repetitivas. Igualmente permite hacer justicia a personas que de otra manera no la obtendrían, especialmente cuando las sumas individuales en controversia no son cuantiosas y los agraviados no se sienten motivados a litigar. Del mismo modo, protege a las partes de sentencia inconsistentes. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 317-318 (2005).

La acción de clase encuentra regulada en la Regla 20 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. El inciso 20.1 establece los requisitos para solicitar la certificación de clase y reza como sigue:

Uno(a) o más miembros de una clase podrán demandar o ser demandados(as) como representantes de todos(as) los (las) miembros de la clase solamente si:

1) La clase es tan numerosa que la acumulación de todos(as) los(las) miembros resulta impracticable;

2) Existen cuestiones de hecho o de derecho comunes a la clase;

3) Las reclamaciones o defensas de los y (las) representantes son típicas de las reclamaciones o defensas de clase, y

4) Los y las representantes protegerían los intereses de la clase de manera justa y adecuada.

La Regla 20, supra, vigente, permite la presentación de acciones de clase típicamente espurias. La intención de las enmiendas a la Regla de 1979, fue flexibilizar la definición y el alcance de otros grupos que, como los consumidores de bienes y servicios, no tendrían otra forma y, como cuestión práctica, la oportunidad de reclamar sus derechos en los tribunales. *Guzmán Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas*, 169 DPR 705, 721 (2006).

Al momento de evaluar el requisito de numerosidad, el número de personas que puede componer una clase no es decisivo en la determinación. Se trata de una cuestión por resolver caso a caso, según las circunstancias de cada uno. Tampoco hay que demostrar que es imposible la acumulación. Únicamente, basta con demostrar que tal proceder crearía serios inconvenientes y obstáculos en la tramitación del caso. Otros factores de gran ayuda para este análisis son la dispersión geográfica, la posibilidad de que los miembros de la clase puedan ser identificados para propósitos de la acumulación, la naturaleza del pleito, la cuantía de la reclamación y la habilidad de cada miembro para hacer valer sus derechos de forma individual. *Guzmán Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas*, supra, págs. 728-729.

Por otra parte, en cuanto al requisito de comunidad, es necesario que exista una cuestión de hecho o de derecho común, y

no una completa identidad. La exigencia requerida es similar a lo que disponen las reglas de Procedimiento Civil sobre acumulación e intervención. Sin embargo, las cuestiones de hecho o derecho común no tienen que surgir del mismo acto, omisión o evento. Tampoco tienen que existir entre los representantes y demás integrantes de la clase completa identidad en tales asuntos. El concepto de comunidad es uno de carácter cualitativo y no cuantitativo. Únicamente se requiere una cuestión común de hecho o derecho y la existencia de particularidades sobre todo en relación con las defensas oponibles a cada miembro, no derrota el cumplimiento de este requisito. *Cuadrado Carrión v. Romero Barceló*, 120 DPR 434, 451 (1988).

La tipicidad se refiere a si existe una relación entre las reclamaciones de los demandantes y las de la clase que se intenta representar. El factor importante es que cuando el representante defiende sus intereses, también adelanta los intereses de toda la clase. No obstante, la clase no tiene que estar necesariamente compuesta por personas con idénticas reclamaciones, de modo que se produzca una circunstancia de impecable uniformidad. *Cuadrado Carrión v. Romero Barceló*, supra, págs. 453-454. Consecuentemente las reclamaciones o defensas de los representantes deben ser típicas de las reclamaciones o defensas de la clase. La existencia de intereses encontrados impide la certificación de la clase. Por su propia naturaleza, la determinación de tipicidad opera caso a caso. *Guzmán Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas*, supra, págs. 731-732.

La adecuada representación de los intereses de los miembros ausentes es un requisito de génesis constitucional. Una representación adecuada de los representantes de la clase garantiza el cumplimiento del debido proceso de ley y evita que la acción de clase sea inconstitucional. Este requisito subsana la exigencia de

que toda persona tenga su día en corte y que nadie puede ser afectado por una sentencia *in personam* en un procedimiento en el cual no ha sido parte. *Guzmán Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas*, supra, pág. 733; *Cuadrado Carrión v. Romero Barceló*, supra, págs. 454-455.

El promovente de la acción de clase, además de cumplir con cada uno de los requisitos de la Regla 20.1, supra, tiene que cumplir con al menos uno de los requisitos de la Regla 20.2. *García v. Asociación*, supra, pág. 319; *Matías Lebrón v. Departamento de Educación*, supra, pág. 873.

La Regla 20.2, supra, dispone lo siguiente:

Un pleito podrá sostenerse como un pleito de clase si se satisfacen los requisitos de la Regla 20.1 y, además, si:

(a) la tramitación de pleitos separados por o en contra de miembros individuales de la clase crearía un riesgo de

(1) adjudicaciones inconsecuentes o variadas con respecto a miembros individuales de la clase, que establecerían normas de conducta incompatibles para la parte que se opone a la clase, o

(2) adjudicaciones con respecto a miembros individuales de la clase quienes para todos los fines prácticos dispondrían de los intereses de los otros miembros que no sean partes en las adjudicaciones, o empeorarían o impedirían sustancialmente su habilidad para proteger sus intereses;

(b) la parte que se opone a la clase ha actuado o ha rehusado actuar por razones aplicables a la clase en general, en forma tal que resulte apropiado conceder finalmente un remedio mediante interdicto o sentencia declaratoria correspondiente con respecto a la clase en general, o

(c) el tribunal determina que las cuestiones de hechos o de derecho comunes a los y las miembros de la clase predominan sobre cualesquiera cuestiones que afecten solamente a miembros individuales, y que el pleito de clase es superior a otros métodos disponibles para la justa y eficiente adjudicación de la controversia. Los asuntos pertinentes para las determinaciones incluyen:

(1) El interés de los y las miembros de la clase en controlar individualmente la tramitación o defensa de pleitos separados;

(2) la naturaleza y el alcance de cualquier litigio relativo a la controversia ya comenzado por o contra de miembros de la clase;

(3) la deseabilidad de concentrar o no el trámite de las reclamaciones en el foro específico, y

(4) las dificultades que probablemente surgirían en la tramitación de un pleito de clase.

La certificación de un pleito de clase es prerrogativa discrecional del juez. No obstante, deberá cerciorarse de la procedencia de la certificación, mediante un análisis riguroso de la prueba que presenta la parte que la solicita. Aunque el Tribunal Supremo recomienda la celebración de una vista, no es mandatorio realizarla. Su celebración descansa en la sana discreción del juzgador. Sin embargo, la certificación no puede basarse únicamente en meras alegaciones del promovente de que cumplió con los requisitos establecidos en ley. *Matías Lebrón v. Departamento de Educación*, supra, págs. 874-875.

B

La Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 118 de 25 de junio de 1971, para crear una acción de clase en beneficio del consumidor de bienes y servicios. La intención del legislador fue convertir la acción de clase en un mecanismo útil para el consumidor. La Ley Núm. 118, supra, estableció una excepción a la Regla 20.1, supra, porque permitió que una clase técnicamente espuria pudiera obtener una sentencia efectiva a todos los miembros de la clase. La legislación reconoció el derecho de los consumidores de bienes y servicios y del ELA en su carácter de *parens patrie*, a instar un pleito de clase a nombre de dichos consumidores por razón de daños y perjuicios. *Guzmán Matías v. Vaquería Tres Monjitas Inc., et al*, supra, pág. 719.

El lenguaje que utilizó el legislador en la Ley Núm. 118, supra, hace claro su objetivo de superar los defectos de la Regla 20, vigente a la fecha de su aprobación. El legislador usó un lenguaje extremadamente inclusivo, al definir la clase como aquel grupo de personas que tuviesen entre ellos una cuestión común de hecho o

de derecho. *Guzmán Matías v. Vaquería Tres Monjitas Inc. et al*, supra, págs. 719-720.

Por otro lado, la Ley Núm. 118, *supra*, reconoció la dificultad inherente de los consumidores para reclamar pequeñas cantidades frente a los grandes comercios. Usualmente las acciones de los consumidores envuelven sumas de dinero tan pequeñas que no justifican un pleito individual. Por esa razón, es más económico y justo que reclamaciones esencialmente idénticas sean instadas en un solo pleito de clase a nombre de todos los consumidores defraudados o engañados. La Ley Núm. 118, *supra*, por un lado, extendió el alcance de la entonces Regla 20, *supra*, al superar las limitaciones impuestas sobre la llamada clase espuria. Por otro lado, autorizó a los consumidores a acudir directamente al tribunal para vindicar sus derechos sin necesidad de ser socorridos por una agencia gubernamental. *Guzmán Matías v. Vaquería Tres Monjitas Inc.*, supra, pág. 731.

A manera de resumen reseñamos lo siguiente. La acción de clase establecida mediante la Ley Núm. 118, *supra*, tuvo el propósito de superar las limitaciones de la antigua Regla 20, *supra*, al permitir que tanto los consumidores como el Estado acudan a los tribunales para salvaguardar los derechos de los primeros. Esta legislación constituye una adición a la Regla 20, *supra*. Por lo tanto, no creó una acción de clase necesariamente distinta, sino que reconoció el interés público de proteger a los consumidores y extendió el alcance de la acción de clase respecto a ellos. La Ley Núm. 118, *supra*, no establece criterios específicos para definir lo que constituye una clase. Al momento de certificar una clase a su amparo, los tribunales deben examinar si cumple con la definición general de la Ley Núm. 118, *supra*, y con los requisitos específicos de la Regla 20, *supra*. *Guzmán Matías v. Vaquería Tres Monjitas Inc. et al*, supra, pág. 721.

No obstante, la Ley Núm. 118, *supra*, perdió parte de su relevancia con las enmiendas que se hicieron a la Regla 20. Sin embargo, no significa que sea letra muerta, porque al aprobarse la nueva Regla 20, no fue derogada. La Ley Núm. 118, *supra*, subsiste como una herramienta específica que otorga a los consumidores un instrumento amplio y efectivo para proteger sus derechos. Aunque es una acción de clase similar a la de la Regla 20, concede remedios adicionales como el interdicto y el derecho de los consumidores a entablar una acción al amparo de la Ley de Monopolios. *Guzmán Matías v. Vaquería Tres Monjitas Inc. et al*, *supra*, pág. 122.

La Ley Núm. 118, *supra*, constituye un mandato para que los tribunales abran sus puertas a los consumidores agraviados por prácticas ilícitas de los proveedores de bienes y servicios. Este mandato fue refrendado por las enmiendas que la Ley Núm. 269-2002 hizo en la Ley Núm. 118, *supra*, para aclarar la jurisdicción primaria del Tribunal de Primera Instancia en este tipo de litigios. La Exposición de Motivos de la Ley Núm. 269 reconoció que la protección de los consumidores de bienes y servicios está revestida del más alto interés público. Cuando evaluamos el ejercicio de discreción del Tribunal de Primera Instancia a la hora de certificar una clase, no podemos dejar de lado el mandato de nuestra asamblea legislativa de despejar el camino de los tribunales al consumidor. *Guzmán Matías v. Vaquería Tres Monjitas Inc., et al*, *supra*, págs. 722-723.

A manera de resumen subrayamos lo siguiente. La Ley Núm. 118, *supra*, no creó una forma de acción de clase distinta a la establecida en la Regla 20, *supra*, sino que extendió los remedios disponibles para los consumidores de bienes y servicios. Para determinar si una alegada clase es acreedora de los remedios de la Ley Núm. 118, *supra*, es necesario que satisfagan los requisitos de preponderancia, superioridad y comunidad. Luego hay que

examinar si se cumplen los demás requisitos supletorios de la Regla 20, *supra*, que son numerosidad, tipicidad y adecuada representación. Al aplicar estos requisitos, los tribunales están llamados a interpretarlos con el espíritu de liberalidad e inclusión que inspiró la Ley Núm. 118, *supra*. *Guzmán Matías v. Vaquería Tres Monjitas Inc. et al*, *supra*, pág. 723.

En *Guzmán Matías v. Vaquería Tres Monjitas Inc. et al*, *supra*, los demandantes presentaron una demanda por daños y perjuicios en su carácter personal y en representación de toda o cualquier persona que constituya un miembro de su clase. Los demandantes alegaron que durante varios años se llevó a cabo la práctica de adulterar la leche fresca añadiéndole agua y sal y que pagaron grandes sumas de dinero por un producto adulterado que no cumplía los requisitos de integridad, salubridad e higiene que exigen las leyes federales y de Puerto Rico. La clase propuesta estaba compuesta por los consumidores que compraron leche adulterada desde 1994 al 1998.

El TPI denegó la certificación de clase por no cumplir con el requisito de numerosidad. El Tribunal de Apelaciones confirmó al TPI. Los demandantes acudieron al Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El Tribunal Supremo revocó al Tribunal de Apelaciones y al TPI, debido a que los demandantes probaron la existencia de una clase conforme a los parámetros de la Regla 20, *supra*, y la Ley Núm. 118, *supra*. Su análisis estuvo basado en el interés público a favor de los consumidores reconocido en la Ley Núm. 118, *supra*.

La decisión reconoció el amplio marco de discreción del TPI para determinar, si un pleito debe certificarse de clase y la limitación de los tribunales revisores para intervenir, salvo que se demuestre abuso de discreción. No obstante, el tribunal distinguió que, en el caso particular de la acción de clase de los consumidores de bienes

y servicios, esa discreción está limitada por el interés público que la Ley Núm. 118, *supra*, reconoce a su favor. Allí el tribunal sostuvo que actuar de otra manera iría contra la clara y reiterada intención legislativa. *Guzmán Matías v. Vaquería Tres Monjitas Inc. et al*, *supra*, pág. 725. El Tribunal Supremo de Puerto Rico atendió la controversia con la liberalidad que requiere la Ley Núm. 118, *supra*, y debido al interés público en favor de los consumidores de bienes y servicios, que limita la discreción de los tribunales de instancia. *Guzmán Matías v. Vaquería Tres Monjitas Inc. et al*, *supra*, pág. 724.

La opinión advierte que, para cumplir con el requisito de comunidad, tanto la Regla 20.2, *supra*, como la Ley Núm. 118, *supra*, únicamente requieren que exista una cuestión de hecho o de derecho común con los representados. Además, de que las cuestiones de la clase predominen sobre cualesquiera otras que afecten a los miembros individual y que la acción de clase sea el medio superior para adjudicar la controversia. *Guzmán Matías v. Vaquería Tres Monjitas Inc. et al*, *supra*, pág. 726.

Los promoventes alegaron como un hecho común entre los miembros de la clase, que los demandados vendieron leche adulterada los consumidores de leche. El Tribunal Supremo de Puerto Rico advirtió que, para certificar la clase, no era necesario demostrar que la venta de leche adulterada, ni los daños, porque estas determinaciones corresponden a una etapa evidenciaria. El tribunal sostuvo que, para certificar la clase, solo hay que demostrar que la alegada conducta de los demandados es común a los miembros de la clase, según definida por sus representantes. Por eso resolvió que en esa etapa sobran los argumentos de la demandada de que en Puerto Rico nunca se vendió leche adulterada. *Guzmán Matías v. Vaquería Tres Monjitas Inc. et al*, *supra*, pág. 727.

Por otro lado, el tribunal determinó que la demandante probó que la acción de clase resulta superior a otros medios para resolver

la controversia. El Tribunal Supremo evaluó el requisito de superioridad a base de las guías establecidas en la Regla 20.2, *supra*, que son: el interés de los miembros de la clase en controlar individualmente la tramitación o defensa de pleitos separados; la naturaleza y alcance de cualquier litigio relativo a la controversia ya comenzando por o contra miembros de la clase; la deseabilidad de concentrar o no el trámite de las reclamaciones en el foro específico y las dificultades que probablemente surgirían en la tramitación de un pleito de clase. *Guzmán Matías v. Vaquería Tres Monjitas Inc. et al*, *supra*, pág. 727.

Luego de ese análisis, el Tribunal Supremo concluyó que era evidente el desinterés de presentar reclamaciones individuales para recobrar el exceso pagado y los daños ocasionados por la compra de leche adulterada. Sostuvo que ese desinterés, podía inferirse lógicamente de la naturaleza de la reclamación y de lo complicado de un litigio, donde habrán de probarse asuntos técnicos como la calidad de la leche. Además, de que la pérdida individual de los miembros de la clase es relativamente pequeña e inatractiva para obtener representación legal individual. El tribunal consideró sumamente impráctico y oneroso que para impartir justicia cada consumidor tenga que acudir individualmente ante los tribunales, aun cuando la cuantía a reclamar individualmente sea sustancial. *Guzmán Matías v. Vaquería Tres Monjitas Inc. et al*, *supra*, págs. 727-728.

El Tribunal Supremo, además, determinó que los demandantes cumplieron con el requisito de numerosidad para certificar la clase. El tribunal resolvió que el hecho de que hubiesen transcurrido cuatro años de presentada la demanda, sin la intervención formal de ciudadanos puertorriqueños, no era determinante para concluir que no se cumplió con el requisito de numerosidad. Sostuvo que ni la Regla 20, *supra*, ni la Ley Núm. 118,

supra, incluyen esa exigencia. Además de que tal requerimiento, nos colocaría en una situación similar a la existente antes de las enmiendas a la Regla 20, *supra*. Sostuvo que el permitir que un tribunal exija a su discreción, la intervención de otros demandantes como condición para certificar una clase, derrota el propósito de la ley. *Guzmán Matías v. Vaquería Tres Monjitas Inc. et al*, *supra*, pág. 730. Igualmente, concluyó que nada en la Ley Núm. 118, *supra*, exige que los potenciales miembros de la clase tengan que ser identificados o específicamente enumerados. Además, que tampoco es necesario ofrecer un número exacto de los miembros de la clase, ya que es suficiente someter un estimado razonable. *Guzmán Matías v. Vaquería Tres Monjitas Inc.*, *supra*, pág. 730.

En resumen, el tribunal concluyó que establecer un estándar de numerosidad tan estricto, dejaría desprovistos de remedios a las personas que la Ley Núm. 118, *supra*, quiso proteger. Además, determinó que los testimonios de los demandantes demostraron el cumplimiento del requisito de numerosidad. Según hizo constar, dichos testimonios establecieron varios hechos muy importantes como los siguientes. Que las demandadas venden y elaboran toda la leche que se consume en Puerto Rico. Que en 1993 y 1994 vendieron 311,824,081 cuartillos de leche fresca. Se estima que los puertorriqueños consumen alrededor de noventa cuartillos de leche fresca per cápita. Basado en estos mismos datos, los demandantes estiman en 3,464,668 millones de consumidores de leche en Puerto Rico.

En este caso, el Tribunal Supremo también dio por cumplido el requisito de tipicidad, porque ni de las alegaciones de las partes, ni del expediente se desprende que exista la posibilidad de conflicto entre los miembros de la clase propuesta. Los representantes de la clase no presentan ninguna alegación que resulte contraria u

opuesta a la reclamación típica de los consumidores de leche adulterada.

Por último, el Tribunal Supremo encontró que se cumplió con el requisito de adecuada representación, debido a que no existe conflicto entre las reclamaciones de las partes. Además de que los propios recurridos reconocen que no puede cuestionarse la preparación académica y experiencia de los abogados de los demandantes.

C

La discreción del TPI al evaluar un pleito de clase al amparo de la Ley Núm. 118, *supra*, está limitada por interés público que cobija a los consumidores de bienes y servicios. El Tribunal Supremo ha dicho que cuando evaluamos el ejercicio de discreción del Tribunal de Primera Instancia a la hora de certificar una clase, no podemos dejar de lado el mandato de nuestra asamblea legislativa de despejar el camino de los tribunales al consumidor. *Guzmán Matías v. Vaquería Tres Monjitas Inc. et al*, *supra*, págs. 722-723.

La clase que se pretende certificar es la siguiente:

Toda persona que durante el periodo comprendido entre los años 2007 al 2011, suscribió un contrato con Onelink Cablevision of Puerto Rico LLC, bajo representación de que se le estaría ofreciendo un servicio de cable tv con señal de formato digital de mejor calidad, cuando lo cierto es que lo que se les transmitió (total o parcialmente) fue una señal en formato análogo y de menor calidad.

El TPI concluyó que la señora Cecilio Andújar contrató y recibió el servicio básico a partir del año 2009. Por su parte, la señora Aurea Warner García contrató el servicio Digital Plus en el año 2007 hasta el 2011.

El foro primario concluyó que el señor Claudio Rivera no representaba la clase y no tenía legitimación activa porque no fue suscriptor de la demandada para el periodo relevante a la clase que pretende representar. La razón por la que llega a esa conclusión es porque el contrato se hizo a nombre de su esposa. No obstante, el demandante y su esposa están casados bajo el régimen legal de gananciales.

El tribunal de instancia concluyó que la señora Cecilio Andújar tampoco representaba a la clase, porque dio de baja el servicio por problemas en la señal. Conforme a lo resuelto por el Tribunal Supremo pienso que ese no es un asunto pertinente para determinar la clase. A mi juicio es irrelevante, porque lo determinante para certificar la clase es si la demandante contrató con la demandada en el periodo señalado, bajo el ofrecimiento y creencia de que tenía señal digital.

En San Juan, Puerto Rico a 4 de diciembre de 2020.

Grace M. Grana Martínez
Jueza del Tribunal de Apelaciones